



DORSEY REINFORCEMENT
AGENCIA DESCENTRALIZADA DE
ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LOCAL

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

DE LA AGENCIA DESCENTRALIZADA DE
ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LOCAL DE LA
FUNDACIÓN DORSEY REINFORCEMENT

Vigencia a partir del 01 de enero del 2026



ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	2
ARTÍCULO 2.- SOLICITUD.....	2
ARTÍCULO 3.- NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD	3
ARTÍCULO 4.- NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	3
ARTÍCULO 5.- PROCEDIMIENTO.....	4
ARTÍCULO 6.- DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	4
ARTÍCULO 7.- IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.....	5
ARTÍCULO 9.- EFECTO VINCULANTE DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	5
ARTÍCULO 10.- COSTES DEL PROCEDIMIENTO.....	6
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	6



REGLAMENTO DE EMERGENCIA DE LA AGENCIA DESCENTRALIZADA DE ARBITRAJE LOCAL E INTERNACIONAL DE LA FUNDACIÓN DORSEY REINFORCEMENT

ARTÍCULO 1.- ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que acuerde medidas cautelares, provisionales, o de anticipación o aseguramiento de pruebas urgentes ("Medidas urgentes").
2. Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 2.- SOLICITUD

1. La parte que requiera la intervención del Árbitro de Emergencia deberá dirigir la solicitud por escrito a la Agencia, usando de modo preferente los medios electrónicos de contacto habilitados.
2. La solicitud de nombramiento del Árbitro de Emergencia deberá contener:
 - a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las partes.
 - b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas naturales que vayan a representar al solicitante del Árbitro de Emergencia.
 - c) Una breve descripción de la controversia.
 - d) La relación de las Medidas Urgentes que se solicitan y las razones en las que se basan.
 - e) Las razones por las cuales el solicitante considera que la adopción de Medidas Urgentes no puede esperar hasta la constitución del tribunal arbitral.
 - f) Posibles pretensiones a ser sometidas al arbitraje, así como una descripción de la controversia.
 - g) La copia del documento en el que conste el convenio o convenios arbitrales que se invocan.
 - h) Mención al lugar e idioma del procedimiento de emergencia, y el derecho aplicable a la adopción de las Medidas Urgentes solicitadas.

- i) Constancia de pago de la provisión de fondos para el procedimiento de solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia.
3. Adicionalmente, podrán acompañarse los documentos que considere el solicitante conveniente para facilitar la consideración de su petición.
4. La Agencia verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud en el plazo de un (1) día hábil. De no efectuar dicha subsanación, se procederá a archivar la solicitud.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

1. Tan pronto como sea recibida una solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia, al Agencia enviará dicha solicitud a la otra parte, salvo que:
 - a) La solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia se haya recibido con posterioridad a la constitución del tribunal arbitral.
 - b) El solicitante no haya acreditado el pago de la provisión de fondos para el procedimiento de emergencia de conformidad con el artículo 10 de este Reglamento.
 - c) La Agencia haya sido sustraída por las partes para conocer del arbitraje de emergencia.
2. La Agencia solicitará a la parte emplazada que identifique con nombre completo, dirección y demás datos de contacto a las personas que vayan a representarla.
3. La notificación de la solicitud no paraliza el trámite de nombramiento de Árbitro de Emergencia.
4. De existir manifestación o referencia expresa al trámite inaudita pars sobre a la solicitud, al Agencia podrá diferir su notificación a la otra parte hasta el quinto día de su presentación, o en su defecto, a la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia.

ARTÍCULO 4.- NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. El Consejo Superior nombrará al Árbitro de Emergencia en el menor tiempo posible, orientativamente, dentro del plazo de dos (2) días desde que la Secretaría haya recibido la solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia en forma.
2. El Árbitro de Emergencia deberá aceptar su nombramiento dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de su nombramiento por la Agencia. A tal efecto, deberá suscribir una declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.

3. Una vez que el Árbitro de Emergencia haya aceptado su nombramiento, al Agencia notificará la respectiva disposición a las partes y entregará el expediente al Árbitro de Emergencia.

ARTÍCULO 5.- PROCEDIMIENTO

1. El lugar del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes como lugar del arbitraje. A falta de acuerdo por las partes, la Agencia decidirá cuál será el lugar del procedimiento de emergencia.
2. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al Árbitro de Emergencia deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Agencia. La misma regla aplicará a las comunicaciones y decisiones del Árbitro de Emergencia a las partes o algunas de ellas.
3. Dentro de los siguientes dos días de la recepción del expediente, el Árbitro de Emergencia establecerá un calendario de actuaciones para el procedimiento de emergencia.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Árbitro de Emergencia podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, observando siempre el principio de tutela urgente, igualdad de las partes y dando a cada una de la suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 6.- DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. El Árbitro de Emergencia deberá decidir sobre las Medidas Urgentes solicitadas en un plazo máximo de siete (7) días a contar desde la fecha que reciba el expediente. La Agencia podrá prorrogar este plazo a solicitud fundada del Árbitro de Emergencia si así lo estimare necesario.
2. La decisión deberá adoptar la forma de resolución, constar por escrito, estar motivada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y será notificada por conducto electrónico por la Agencia en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la decisión.
3. La decisión dictada puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia, a solicitud razonable de una de las partes, mientras no se encuentre constituido el Tribunal Arbitral.
4. En su decisión, el Árbitro de Emergencia se pronunciará sobre su competencia para la adopción de las Medidas Urgentes solicitadas, acordará la medida si así lo estima conveniente, determinará si requiere la formación de garantía para la efectividad de las Medidas Urgentes, y decidirá sobre las costas del procedimiento, que incluirán los derechos de administración de la Agencia, los honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes.

ARTÍCULO 7.- IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

1. Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.
2. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

ARTÍCULO 8.- RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte conociera los hechos y circunstancias en que funda su recusación.
2. Una vez presentada la recusación, la Agencia procederá a ponerla en conocimiento del Árbitro de Emergencia y la otra parte, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para que la absuelvan conforme a derecho.
3. Con o sin la absolución del Árbitro de Emergencia y la otra parte, el Consejo Superior resolverá dicha recusación motivadamente. Lo resuelto tiene carácter definitivo.
4. Si la recusación se declara fundada, se dejará sin efecto la decisión arbitral, debiendo el Árbitro de Emergencia devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. Asimismo, el Consejo nombrará un nuevo Árbitro de Emergencia con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.
5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Árbitro de Emergencia no podrá actuar como Árbitro en cualquier arbitraje posterior relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud de nombramiento de Árbitro de Emergencia.
6. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

ARTÍCULO 9.- EFECTO VINCULANTE DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Una vez dictada la resolución que contenga la decisión del Árbitro de Emergencia, ésta será vinculante para las partes, quienes se obligarán a cumplir al misma voluntariamente
2. La decisión del Árbitro de Emergencia dejará de ser vinculante en los siguientes casos:
 - a) Si así fuera establecido por el Árbitro de Emergencia o el Tribunal Arbitral.



- b) En caso de que el peticionante no presente su solicitud de arbitraje dentro de los quince (15) días de notificado con la decisión que le otorgó la medida de emergencia.
 - c) En caso de que se declare fundada una recusación contra el Árbitro de Emergencia.
 - d) En caso de finalización del arbitraje por emisión de Laudo Final o por cualquier otra circunstancia.
 - e) En caso de que el Tribunal Arbitral a cargo del proceso la revoque o la modifique.
3. La decisión emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la decisión, total o parcialmente.

ARTÍCULO 10.- COSTES DEL PROCEDIMIENTO

El coste del procedimiento de nombramiento de Árbitro de Emergencia, y la resolución de adopción de Medidas Urgentes, de ser el caso, será de acuerdo con el Reglamento de Tarifas que define al Agencia. La Agencia, de oficio o a solicitud del Árbitro de Emergencia, podrá modificar al alza o la baja estos costes si la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro u otras circunstancias así lo aconsejan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2026, quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única.

SEGUNDA.- La derogación o cualquier modificación del presente Reglamento, deberá ser aprobada por el máximo órgano competente de la Agencia.